

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2000

relativa a la aceptación, por parte de la Comunidad Europea, de las enmiendas al Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, por las que se establece un presupuesto autónomo para dicha organización

(2000/487/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, así como la primera frase del apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 del mismo artículo,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea es miembro de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) ⁽³⁾.
- (2) La gestión de las poblaciones de peces del Mediterráneo exige que se tomen medidas a escala multilateral para regular las actividades pesqueras en alta mar; el desarrollo de la acuicultura puede beneficiarse de la cooperación multilateral; la CGPM es el marco adecuado para dichas medidas.
- (3) La CGPM adoptó recientemente medidas con el fin de reforzar sus actividades mediante la creación de un Comité consultivo científico y hacer anual la periodicidad de sus reuniones; que las nuevas actividades de esta organización exigen los medios financieros necesarios.
- (4) La CGPM depende totalmente del presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Las limitaciones de dicho presupuesto no permiten financiar las actividades de la CGPM necesarias para desempeñar su nueva función reforzada. Por consiguiente, es necesario que la CGPM disponga de su propio presupuesto autónomo.

- (5) La CGPM, en su reunión de los días 13 a 16 de octubre de 1997, aprobó las enmiendas al texto del Convenio con el fin de instituir el presupuesto autónomo. Dicho presupuesto autónomo entraña una nueva obligación para las Partes contratantes de la CGPM en el sentido del apartado 2 del artículo X del Convenio de la CGPM.
- (6) Las nuevas obligaciones solamente pueden entrar en vigor tras su aceptación por los dos tercios de la CGPM y, respecto a cada uno de estos, solamente a partir de la aceptación por el miembro en cuestión.
- (7) Es preciso, por consiguiente, que la Comunidad adopte un instrumento de aceptación del presupuesto autónomo de la CGPM.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

1. La Comunidad acepta la creación de un presupuesto autónomo en la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, de conformidad con el instrumento que figura en el anexo I.
2. Los textos modificados del Convenio y del Reglamento interno de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, incluidas las disposiciones relativas al presupuesto autónomo, figuran en el anexo II.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO C 15 de 20.1.1999, p. 13.

⁽²⁾ DO C 150 de 28.5.1999, p. 153.

⁽³⁾ Decisión 98/416/CE del Consejo, de 16 de junio de 1998, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (DO L 190 de 4.7.1998, p. 34).

ANEXO I

Instrumento de aceptación del presupuesto autónomo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Señor Director General:

Tengo el honor de informarle de que la Comunidad Europea ha decidido aceptar las normas recientemente establecidas para el presupuesto autónomo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo. Por lo tanto, le ruego reciba el presente instrumento por el que la Comunidad acepta los nuevos artículos VIII bis y IX bis, así como las modificaciones a los artículos II, VII y IX del Convenio, adoptadas en la reunión de los días 13 a 16 de octubre de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo X.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

El Presidente del Consejo de la Unión Europea

Señor Diouf
Director General
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
Via delle Terme di Caracalla
I-00100 Roma

—

ANEXO II

CONVENIO

Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

Teniendo en cuenta las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 (denominada en lo sucesivo «la Convención de las Naciones Unidas») y que establece que todos los miembros de la comunidad internacional deben colaborar en la conservación y gestión de los recursos marinos vivos,

Teniendo presente también los objetivos y fines establecidos en el capítulo 17 del Programa 21 adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992 y el Código de conducta de la pesca responsable adoptado por la Conferencia de la FAO en 1995,

Observando asimismo que otros instrumentos internacionales han sido negociados en relación con la conservación y gestión de determinadas poblaciones de peces,

Mutuamente interesadas en el fomento y adecuado aprovechamiento de los recursos marinos vivos del mar Mediterráneo, del Mar Negro y de las aguas comunicantes (denominada en lo sucesivo «la Región») y deseosas de conseguir esos objetivos promoviendo la cooperación internacional mediante la creación de una Comisión General de Pesca del Mediterráneo,

Reconociendo la importancia de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos en la Región y del fomento de la cooperación a tal fin,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo I***La Comisión**

1. Las Partes contratantes establecen, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en lo sucesivo «la Organización»), una Comisión que llevará el nombre de Comisión General de Pesca del Mediterráneo (denominada en lo sucesivo «la Comisión») para que ejerza las funciones y asuma las responsabilidades establecidas en el artículo III.

2. Los miembros de la Comisión serán los miembros y miembros asociados de la Organización y los Estados que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, que sean

- i) Estados costeros o miembros asociados situados total o parcialmente en la Región,
- ii) Estados o miembros asociados cuyos buques se dediquen en la Región a la pesca de las poblaciones de peces cubiertas por el presente Convenio, u
- iii) organizaciones regionales de integración económica a las que pertenezcan los Estados a que se refieren los incisos i) o ii) y a las que dichos Estados hayan transferido la competencia de los asuntos que entran en el ámbito del presente Convenio,

y que acepten el presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo XI; queda entendido, no obstante, que estas disposiciones no afectarán a la condición de miembro de la Comisión de los Estados que no pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, que hubiesen pasado a ser parte del presente Convenio antes del 22 de mayo de 1963. Por lo que respecta a los miembros asociados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV.5 del Acto constitutivo y en el artículo XXI.3 del Reglamento general de la Organización, este Convenio será sometido por ésta a las autoridades responsables de las relaciones internacionales de tales miembros.

*Artículo II***Organización**

1. Cada miembro estará representado en las sesiones de la Comisión por un solo delegado, que podrá ir acompañado de un suplente y de varios expertos y asesores. La participación de los suplentes, expertos y asesores en las reuniones de la Comisión no conllevará el derecho de voto, excepto cuando un suplente reemplace al delegado titular en ausencia de éste.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada miembro tendrá un voto. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por la mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Convenio disponga lo contrario. La mayoría de todos los miembros de la Comisión constituirá el quórum.

3. Las organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la Comisión podrán emitir en cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares un número de votos igual al número de sus Estados miembros con derecho a voto en dicha reunión.

4. Las organizaciones regionales de integración económica que sean miembro de la Comisión ejercerán sus derechos de forma alternativa con sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión en los sectores de sus respectivas competencias. Cuando una organización regional de integración económica que pertenezca a la Comisión ejerza su derecho al voto, sus Estados miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa.

5. Cualquier Estado miembro de la Comisión podrá solicitar a una organización regional de integración económica que sea miembro de la Comisión o a sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión, que faciliten información sobre quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica. La organización regional de integración económica o los Estados miembros respectivos facilitarán esa información cuando así se les solicite.

6. Antes de cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares, una organización regional de integración económica determinada que sea miembro de la Comisión o sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión, indicarán quién de entre la organización regional de integración económica y sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién de entre la organización regional de integración económica y sus Estados miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los asuntos del orden del día. Nada de lo dispuesto en este apartado podrá impedir que una organización regional de integración económica que sea miembro de la Comisión o que sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión realicen una única declaración a efectos del presente apartado. Dicha declaración deberá permanecer en vigor con respecto a cuestiones y asuntos del orden del día que habrán de examinarse en todas las reuniones sucesivas, sin perjuicio de las excepciones o modificaciones que se señalen antes de cada reunión.

7. En los casos en que algún asunto del orden del día comprenda materias cuya competencia se haya transferido a la organización regional de integración económica y materias que son competencia de sus Estados miembros, tanto la organización regional de integración económica como sus Estados miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tenga derecho al voto.

8. A los efectos de determinar si hay quórum, con referencia a cualquier reunión de la Comisión, la delegación de un miembro de la Comisión se tendrá en cuenta en la medida en que tenga derecho al voto en la reunión respecto de la que se pide quórum.

9. La Comisión elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

10. Normalmente, el Presidente de la Comisión convocará el período ordinario de sesiones de la Comisión una vez al año, a menos que la mayoría de los miembros de la Comisión decida

otra cosa. El lugar y la fecha de cada período de sesiones los fijará la Comisión en consulta con el Director General de la Organización.

11. La Comisión tendrá su sede en la sede de la Organización en Roma, o en cualquier otro lugar que determine la Comisión.

12. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y modificar su propio Reglamento interno, siempre que tal Reglamento o tales modificaciones sean compatibles con el presente Convenio o con el Estatuto de la Organización.

13. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y modificar su propio Reglamento financiero, siempre que tal Reglamento sea compatible con los principios recogidos en el Reglamento financiero de la Organización. Tal Reglamento será presentado al Comité financiero, el cual tendrá la facultad de desautorizar dicho Reglamento o sus modificaciones, si considera que no son compatibles con los principios recogidos en el Reglamento financiero de la Organización.

Artículo III

Funciones

1. La finalidad de la Comisión consistirá en fomentar el desarrollo, la conservación, la ordenación racional de los recursos marinos vivos y su mejor aprovechamiento, así como un desarrollo sostenible de la acuicultura en la Región, y, a tal fin, tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

- a) examinar el estado de esos recursos, incluidos su abundancia y el nivel de su explotación, y el de las pesquerías en ellos basadas;
- b) formular y recomendar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V, las medidas pertinentes para:
 - i) la conservación y la ordenación racional de los recursos marinos vivos, incluidas las medidas para:
 - regular los métodos o artes de pesca,
 - determinar la talla mínima de los individuos de determinadas especies,
 - establecer períodos y zonas de pesca y de veda,
 - regular el volumen de la captura total y del esfuerzo de pesca y su distribución entre los miembros,
 - ii) poner en práctica esas recomendaciones;
- c) considerar los aspectos económicos y sociales de la industria de la pesca y recomendar las medidas tendentes a su desarrollo;
- d) promover, recomendar, coordinar y emprender, en su caso, actividades de formación y ampliación en todos los aspectos de la pesca;
- e) fomentar, recomendar, coordinar y emprender, cuando proceda, actividades de investigación y desarrollo, incluidos proyectos conjuntos en el campo de la pesca y de la protección de los recursos marinos vivos;

- f) recopilar, publicar o difundir la información acerca de los recursos marinos vivos explotables y las pesquerías en ellos basadas;
- g) fomentar programas relativos a la acuicultura en aguas marinas y salobres y al desarrollo de la pesca costera;
- h) emprender todas las demás actividades que puedan ser necesarias para que la Comisión desempeñe las funciones definidas anteriormente.

2. Al elaborar y recomendar las medidas descritas en la letra b) del apartado 1, la Comisión aplicará el enfoque de precaución para las decisiones en materia de conservación y ordenación y asimismo tendrá en cuenta los datos científicos pertinentes, así como la necesidad de promover el desarrollo y la utilización adecuada de los recursos marinos vivos.

Artículo IV

Región

La Comisión ejercerá las funciones y llevará a cabo las tareas establecidas en el artículo III en la Región indicada en el preámbulo.

Artículo V

Recomendaciones referentes a las medidas de gestión

- Las recomendaciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo III se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión presentes y votantes. El Presidente de la Comisión comunicará el texto de esas recomendaciones a cada miembro.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los miembros de la Comisión se comprometerán a llevar a efecto cualesquiera recomendaciones formuladas por la Comisión en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo III, a partir de la fecha determinada por la Comisión, que no será anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de objeciones, previsto en el presente artículo.
- Todo miembro de la Comisión podrá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de notificación de una recomendación, presentar una objeción a la misma, en cuyo caso no estará obligado a llevar a efecto dicha recomendación. En el caso de que se presente una objeción dentro del período de 120 días, cualquier otro miembro podrá presentar en todo momento una objeción, dentro de un nuevo plazo de 60 días. Los miembros podrán retirar en cualquier momento su objeción, y llevar a efecto la recomendación.
- En caso de que más de un tercio de los miembros de la Comisión presente objeciones a una recomendación determinada, los demás miembros quedarán exentos inmediatamente de toda obligación de llevar a efecto dicha recomendación, aunque cualquiera de ellos, o todos ellos, podrán acordar entre sí dar cumplimiento a dicha recomendación.
- El Presidente de la Comisión notificará inmediatamente a cada uno de los miembros la recepción o retirada de cada objeción.

Artículo VI

Informes

La Comisión transmitirá después de cada sesión al Director General de la Organización un informe en el que se recojan sus opiniones, recomendaciones y decisiones y le presentará, asimismo, cuantos informes considere necesarios o convenientes. Los informes de los comités y de los grupos de trabajo de la Comisión previstos en el artículo VII del presente Convenio serán transmitidos al Director General de la Organización a través de la Comisión.

Artículo VII

Comités, grupos de trabajo y especialistas

- La Comisión podrá crear comités temporales, especiales o permanentes, para que estudien las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión y le informen al respecto, así como grupos de trabajo que estudien problemas técnicos concretos y formulen las correspondientes recomendaciones.
- El Presidente de la Comisión convocará a los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado anterior en las fechas y lugares que señale el Presidente tras haber consultado de la forma adecuada al Director General de la Organización.
- La creación de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado 1 anterior y la contratación o designación de los especialistas estarán supeditadas a la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo pertinente del presupuesto aprobado de la Comisión. Antes de adoptar decisión alguna sobre la creación de comités y grupos de trabajo y la contratación o nombramiento de especialistas que entrañen gastos, la Comisión deberá disponer de un informe del Secretario de la Comisión sobre las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión.

Artículo VIII

Cooperación con los organismos internacionales

La Comisión colaborará estrechamente con los demás organismos internacionales en cuestiones de mutuo interés.

Artículo VIII bis

Finanzas

- Todo miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente su parte del presupuesto autónomo de acuerdo con una escala de contribuciones que deberá ser aprobada por la Comisión.
- En cada reunión ordinaria, la Comisión aprobará su presupuesto autónomo por consenso de sus miembros pero con la condición de que, en caso de que, tras hacer todo lo posible no se consiga llegar a un acuerdo en el curso de la reunión, se someterá la cuestión a votación y se aprobará el presupuesto por una mayoría de los dos tercios de los miembros.
- a) La cuantía de la contribución de cada miembro de la Comisión se determinará de conformidad con un plan que la Comisión aprobará y enmendará por consenso.

- b) El plan aprobado o enmendado por la Comisión deberá figurar en el Reglamento financiero de la Comisión.
4. Todo no miembro de la Organización que entre a formar parte de la Comisión estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la Organización con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determinare la Comisión.
5. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, salvo decisión en contrario de la Comisión y con asentimiento del Director General.
6. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.
7. Las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia recibidas se depositarán en un Fondo Fiduciario administrado por el Director General, de conformidad con el Reglamento financiero de la Organización.
8. Todo miembro de la Comisión que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en ésta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por él durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a ese miembro que vote, si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, pero en ningún caso podrá ampliar el derecho a votar más allá de dos años civiles adicionales.

Artículo IX

Gastos

1. Los gastos ocasionados por los delegados y sus suplentes, los expertos y los asesores con motivo de su asistencia a los períodos de sesiones de la Comisión, así como los gastos de los representantes enviados a los comités o grupos de trabajo, establecidos de conformidad con el artículo VII del presente Convenio, serán determinados y pagados por cada miembro.
2. Los gastos de la Secretaría, incluidos los de publicaciones y comunicaciones, así como aquellos que ocasione al Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión el cumplimiento de las funciones que ejerzan para dicha Comisión en los intervalos que medien entre los períodos de sesiones, serán determinados y pagados con cargo al presupuesto de la Comisión.
3. Los gastos derivados de los trabajos de investigación y de los proyectos de desarrollo emprendidos por los diferentes miembros de la Comisión, ya sea por iniciativa propia o por recomendación de la Comisión, los determinarán y pagarán los miembros interesados.
4. Los gastos que ocasionen las investigaciones conjuntas o los proyectos de desarrollo emprendidos en común de conformidad con las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo III, a menos que se disponga de fondos para ello de alguna otra manera, los determinarán y pagarán los miembros en la forma y proporción que hayan mutuamente convenido. Las contribuciones para los proyectos conjuntos se depositarán

en un fondo fiduciario que será constituido y gestionado por la Organización de conformidad con el Reglamento financiero y con las normas de gestión financiera de dicha Organización.

5. Los gastos de los expertos invitados a título personal a asistir a las reuniones de la Comisión, de los comités o de los grupos de trabajo correrán a cargo del presupuesto de la Comisión.

6. La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias, bien en términos generales, bien en relación con proyectos o actividades concretas desarrolladas por la misma. Tales contribuciones se depositarán en un fondo fiduciario que deberá constituir la Organización. La aceptación de tales contribuciones y la gestión del fondo fiduciario deberán ajustarse al Reglamento financiero y a las normas de gestión financiera de la Organización.

Artículo IX bis

Administración

1. El Secretario de la Comisión (denominado en lo sucesivo «el Secretario») será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento entre sesiones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de los miembros de la Comisión.
2. El Secretario será el responsable de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto. También actuará como Secretario de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.
3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilitare la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento general y el Reglamento financiero de la Organización.
4. Los gastos en que incurran los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan como representantes de los Gobiernos a las reuniones de la Comisión, de sus subcomisiones y sus comités, así como los incurridos por los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus subcomisiones o comités, a título personal, serán abonados con cargo al presupuesto de la Comisión.

Artículo X

Enmiendas

1. La Comisión General de Pesca del Mediterráneo podrá decidir la modificación del presente Convenio por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha de su adopción por la Comisión.

2. Las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para los miembros entrarán en vigor tras su aceptación por los dos tercios de los miembros de la Comisión y, respecto a cada uno de éstos, solamente a partir de la aceptación de la misma por el miembro en cuestión. Los instrumentos de aceptación de enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el Director General de la Organización, quien informará a todos los miembros de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, de la recepción de las notificaciones de aceptación y de la entrada en vigor de tales enmiendas. Los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo que no hayan aceptado una enmienda que entrañe nuevas obligaciones continuarán rigiéndose por las disposiciones del Convenio anteriores a la enmienda en cuestión.

3. Las enmiendas al presente Convenio se presentarán al Consejo de la Organización que tiene el poder de rechazarlas si considera que son incompatibles con los objetivos y fines de la Organización o las disposiciones de su acto constitutivo. Si el Consejo de la Organización lo juzga oportuno, podrá enviar la enmienda a la Conferencia de la Organización que tiene el mismo poder.

Artículo XI

Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los miembros y miembros asociados de la Organización.

2. Por mayoría de los dos tercios de sus miembros, la Comisión podrá conceder el ingreso en el mismo a todos los Estados que pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica y que hayan presentado una solicitud de admisión, acompañada de una declaración que constituya un instrumento de adhesión en buena y debida forma al Convenio vigente en el momento de la admisión.

3. Los miembros de la Comisión que no sean miembros ni miembros asociados de la Organización podrán participar en las actividades de la Comisión si asumen una parte proporcional de los gastos de la Secretaría, fijada a la luz de las disposiciones pertinentes del Reglamento financiero de la Organización.

4. La adhesión al presente Convenio por un miembro o miembro asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la fecha en que el Director General reciba dicho instrumento.

5. La adhesión al presente Convenio por Estados que no pertenezcan a la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización. El ingreso en calidad de miembro surtirá efecto a partir de la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de admisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

6. El Director General de la Organización notificará a todos los miembros de la Comisión, a todos los miembros de la

Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas todas las adhesiones que hayan entrado en vigor.

7. En el momento de su adhesión al presente Convenio, un Estado determinado podrá formular reservas, las cuales surtirán efecto solamente después de que las hayan aprobado por unanimidad los miembros de la Comisión. Se considerará que han aceptado la reserva en cuestión los miembros que no hayan respondido dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que les hubiera sido notificada dicha reserva. Si la reserva fuere rechazada, el Estado o la organización regional de integración económica que la hubiese formulado no pasará a ser parte del presente Convenio. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión las reservas formuladas.

8. Las referencias del presente Convenio a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 o a otros acuerdos internacionales no prejuzgarán de la postura de los Estados respecto a la firma, ratificación o adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de 1982 o respecto a otros acuerdos.

Artículo XII

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba el quinto instrumento de adhesión.

Artículo XIII

Aplicación territorial

En el momento de adherirse al presente Convenio, los miembros de la Comisión deberán indicar expresamente a qué territorios se extenderá su adhesión. A falta de tal declaración, se considerará que el presente Convenio se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro en cuestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XIV, el ámbito de aplicación territorial podrá modificarse mediante una declaración posterior.

Artículo XIV

Retirada

1. Todo miembro podrá retirarse de la Comisión después de transcurridos dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entró en vigor con respecto a dicho miembro, mediante comunicación escrita al Director General de la Organización, quien lo notificará a su vez inmediatamente a todos los miembros de la Comisión y a los Estados miembros de la Organización. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Director General.

2. Todo miembro de la Comisión podrá notificar la retirada del presente Convenio respecto de uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando un miembro notifique su propia retirada de la Comisión, deberá indicar los territorios a los que vaya a aplicarse esta decisión. A falta de tal declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro de Comisión en cuestión, a excepción de los miembros asociados.

3. Todo miembro que notifique su retirada de la Organización se considerará retirado simultáneamente de la Comisión y, asimismo, se considerará aplicable esta retirada a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro en cuestión, pero no se aplicará a los que sean miembros asociados.

Artículo XV

Interpretación del Convenio y resolución de litigios

Todo litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelto por la Comisión se presentará a un Comité compuesto por miembros designados a razón de uno por cada parte en litigio y por un presidente independiente elegido por los miembros del Comité. Aunque no tendrán carácter preceptivo, las recomendaciones del Comité constituirán la base para una nueva consideración, por las partes interesadas, de la cuestión que dio lugar al desacuerdo. Si no se lograra resolver el litigio a través de este procedimiento, dicho litigio se presentará al Tribunal Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto del mismo, o a arbitraje si se trata de una organización regional de integración económica miembro de la Comisión, a menos que las partes litigantes convengan en someterse a otro método de resolución.

Artículo XVI

Caducidad

El presente Convenio caducará automáticamente siempre que, como resultado de las retiradas, el número de miembros de la Comisión sea inferior a cinco, a menos que los miembros restantes decidan de otro modo por unanimidad.

Artículo XVII

Autenticación y registro

El texto del presente Convenio se redactó inicialmente en Roma, el 24 de septiembre de 1949, en lengua francesa. El Presidente de la Comisión y el Director General de la Organización autenticarán dos copias del presente Convenio y de sus enmiendas en los idiomas español, francés e inglés. Una de estas copias se depositará en los archivos de la Organización y la otra se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Además, el Director General autenticará copias del presente Convenio y transmitirá una copia a cada Estado miembro de la Organización así como a los Estados no miembros de la Organización que sean parte en el presente Convenio, o que puedan serlo en el futuro.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO

Artículo I

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Convenio:

el Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, concertado en Roma (Italia), el 24 de septiembre de 1949, con las enmiendas introducidas de conformidad con su artículo X.

Comisión:

la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

Presidente:

el Presidente de la Comisión.

Vicepresidentes:

los Vicepresidentes de la Comisión.

Delegado:

el representante de un miembro, según los términos del apartado 1 del artículo II del Convenio.

Delegación:

el delegado y su suplente, expertos y asesores.

Miembro:

los miembros y miembros asociados de la Organización y los Estados no miembros de la Organización que puedan ser miembros de la Comisión.

Secretario:

el Secretario de la Comisión.

Organización:

la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Conferencia:

la Conferencia de la Organización.

Estado miembro asociado u organismo con estatus de observador:

un Estado no miembro de la Comisión ni de la Organización o el organismo internacional que sean invitados a asistir a un período de sesiones de la Comisión, o el miembro o miembro asociado de la Organización que asista a un período de sesiones de la Comisión sin ser miembro del mismo.

Observador:

el representante de una nación o de un organismo con estatuto de observador.

Artículo II

Períodos de sesiones de la Comisión

1. De conformidad con el apartado 10 del artículo II del Convenio, la Comisión, tras consulta con el Director General, decidirá en cada período ordinario de sesiones la fecha y el

lugar del siguiente período de acuerdo con las exigencias de los programas de la Comisión y los términos de la invitación del país en el que haya de celebrarse dicho período. La convocatoria del mismo será anunciada por el Presidente en consonancia con la decisión tomada.

2. El Presidente podrá convocar un período extraordinario de sesiones de la Comisión a petición de la mayoría de los miembros o con su aprobación.

3. Las invitaciones para asistir a un período ordinario de sesiones de la Comisión serán cursadas por el Secretario, en nombre del Presidente, al menos sesenta días antes de la fecha fijada para la sesión de apertura. Las invitaciones para asistir a períodos extraordinarios se cursarán con una anticipación mínima de cuarenta días respecto de la fecha fijada para su apertura.

4. Las propuestas de celebración en un determinado país de un período de sesiones de la Comisión o de cualquiera de sus órganos sólo se tomarán en consideración cuando dicho país: a) haya ratificado sin reservas la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas, o b) haya dado garantías de que todos los delegados, representantes, expertos, observadores y demás personas que estén facultadas para asistir a ese período de sesiones de acuerdo con los términos del Convenio o de las presentes Normas gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de las funciones que deban desempeñar en relación con dicho período.

Artículo III

Credenciales

En cada período de sesiones, el Secretario recibirá las credenciales de las delegaciones y de los observadores. Dichas credenciales se ajustarán al modelo establecido por la Secretaría, y ésta, tras el examen de las mismas, informará a la Comisión para la realización de las diligencias necesarias.

Artículo IV

Programa de trabajo

1. El programa de trabajo de cada período ordinario de sesiones constará de los puntos siguientes:

- a) según proceda, la elección del Presidente y de dos Vicepresidentes, de acuerdo con el apartado 9 del artículo II del Convenio;
- b) la aprobación del programa;
- c) un informe del Secretario sobre los aspectos financieros y actividades de la Comisión;
- d) el examen del proyecto de presupuesto;
- e) los informes de los comités;

- f) el examen de la fecha y el lugar del siguiente período de sesiones;
- g) las propuestas de enmienda del Convenio y del presente Reglamento interno;
- h) las solicitudes de adhesión que, de conformidad con lo estipulado en el apartado 2 del artículo XI del Convenio, presenten Estados que, sin ser miembros de la Organización, lo sean, en cambio, de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- i) las cuestiones que sean sometidas a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo por la Conferencia, el Consejo o el Director General de la Organización.

2. El programa incluirá asimismo, previa aprobación de la Comisión:

- a) las cuestiones que hayan sido aprobadas en el período de sesiones anterior;
- b) las cuestiones propuestas por los miembros.

3. El programa provisional será enviado por el Secretario a los miembros y a las naciones y organismos con estatuto de observador al menos 60 días antes de la fecha de la sesión de apertura, junto con los informes y documentos de los que se disponga en relación con dicho programa.

4. El programa de los períodos extraordinarios de sesiones no incluirá más cuestiones que las relativas al objeto de la convocatoria de los mismos.

Artículo V

Secretaría

1. La Secretaría se compondrá del Secretario y del personal a sus órdenes que designe el Director General.
2. Las funciones del Secretario consistirán en la recepción, recopilación y distribución de los documentos, informes y resoluciones de las sesiones de la Comisión y de sus comités, así como en el registro de sus actas, la certificación de los gastos y compromisos financieros y el ejercicio de cualesquiera otras tareas de las que sea encargado por la Comisión.
3. Para el ejercicio de sus funciones de información y registro, el Secretario recibirá una copia de todas las comunicaciones relacionadas con los asuntos de la Comisión.

Artículo VI

Sesiones plenarias de la Comisión

Las sesiones plenarias de la Comisión serán públicas a menos que ésta decida otra cosa. En caso de decidir la celebración de una sesión a puerta cerrada, la Comisión determinará al mismo tiempo el alcance que tenga esta decisión en lo referente a los observadores.

Artículo VII

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes

1. La Comisión elegirá para dos períodos ordinarios de sesiones al Presidente y a los Vicepresidentes primero y segundo de la Comisión, quienes asumirán sus funciones inmediatamente después del período en el que hayan sido elegidos.
2. Los candidatos deberán ser delegados o suplentes que se hallen presentes en el período ordinario de sesiones en el que deba efectuarse la elección y podrán ser reelegidos para otros dos períodos ordinarios.

Artículo VIII

Funciones del Presidente y de los Vicepresidentes

1. El Presidente ejercerá las funciones que le son conferidas por otras disposiciones del presente Reglamento y, en particular:
 - a) declarará la apertura y la clausura de cada sesión plenaria de la Comisión;
 - b) dirigirá los debates de esas sesiones, garantizará la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y proclamará las decisiones adoptadas;
 - c) decidirá las cuestiones de procedimiento;
 - d) ejercerá con sujeción al presente Reglamento un control completo sobre las actas del período de sesiones;
 - e) nombrará a los comités que por decisión de la Comisión deban actuar durante el período de sesiones.
2. En ausencia del Presidente, o a petición suya, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente primero o, en su defecto, por el Vicepresidente segundo.
3. El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, no participará en las votaciones y será otro miembro de su delegación quien represente a su Gobierno.
4. El Secretario ejercerá temporalmente las funciones del Presidente cuando ni éste ni los Vicepresidentes estén en disposición de desempeñarlas.

Artículo IX

Disposiciones y procedimientos de votación

1. Salvo en el caso contemplado en el apartado 4 del presente artículo, la votación en las sesiones plenarias se efectuará oralmente o levantando la mano, a menos que aquélla deba ser nominal por requerir el Convenio o el presente Reglamento una mayoría especial o por haberlo solicitado así cualquiera de las delegaciones.
2. Las votaciones nominales se realizarán llamando a las delegaciones por el orden alfabético francés.
3. El registro de las votaciones nominales consignará el voto de cada delegado y, en su caso, las abstenciones.

4. Las cuestiones relativas a las personas se decidirán por votación secreta, salvo cuando se trate de la elección de cargos de la Comisión y de sus comités.

5. Cuando ningún candidato para el ejercicio de un cargo obtenga en la primera votación la mayoría de los votos emitidos, se procederá a una segunda votación, circunscrita ésta a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en esta segunda votación los candidatos obtuvieren igual número de votos, el Presidente eliminará uno de ellos mediante sorteo.

6. En caso de empate en la votación de un asunto que no sea una elección, se procederá a una segunda votación en la siguiente sesión del mismo período de sesiones. Si el empate en la Comisión persistiere, la propuesta se considerará rechazada.

7. Para las cuestiones referentes a la votación y a otros asuntos conexos que no estén estipuladas expresamente en el Convenio ni en las presentes Normas, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Reglamento general de la Organización.

Artículo X

Comités

1. Se establecerá un Comité de acuicultura que estará abierto a todos los miembros de la Comisión y se encargará de:

- a) seguir la evolución y las tendencias de las prácticas de acuicultura aplicadas en la región;
 - b) vigilar la interacción entre el desarrollo de la acuicultura y el medio ambiente;
 - c) supervisar y dirigir el trabajo de las cuatro redes creadas como resultado de las actividades de Medrap II, ocupándose especialmente del seguimiento de los avances conseguidos, de la evaluación de los programas propuestos para las diversas redes y de la dirección de las tareas de la red SIPAM a través de la Secretaría de la FAO;
 - d) recabar la ayuda adicional necesaria para complementar la contribución de las instituciones que apoyan las redes establecidas (particularmente Ciheam, MAP-PAP/RAC y FAO), así como para impulsar el trabajo de las cuatro redes;
 - e) desempeñar otras tareas que pueda encomendarle la Comisión en relación con el fomento y desarrollo de la acuicultura.
2. a) Se establecerá un Comité científico consultivo que facilitará información o asesoramiento de carácter científico, social y económico con relación a los trabajos de la Comisión.
- b) El Comité estará abierto a todos los miembros de la Comisión. Cada uno de éstos podrá designar a un miembro del Comité, el cual podrá estar acompañado por expertos.
- c) El Comité podrá crear grupos de trabajo para que analicen la información disponible y le asesoren sobre el estado de los recursos comunes y compartidos.

d) El Comité prestará un asesoramiento independiente sobre las bases técnicas y científicas de las decisiones que deban adoptarse en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros (incluidos los aspectos biológicos, sociales y económicos), debiendo particularmente:

- 1) evaluar la información que faciliten los miembros, u organizaciones o programas con competencias en materia de pesca, sobre las capturas, el esfuerzo pesquero y otros datos de interés para la conservación y gestión de los recursos pesqueros;
 - 2) prestar asesoramiento a la Comisión en materia de conservación y gestión de dichos recursos;
 - 3) identificar programas de cooperación en materia de investigación y coordinar su ejecución;
 - 4) ejercer cualquier otra función o responsabilidad que pueda encomendarle la Comisión.
- e) Los miembros deberán facilitar al Comité información sobre las capturas y demás aspectos que tengan relevancia para el ejercicio por éste de las funciones que le competen en virtud del presente apartado.

3. La Comisión podrá establecer cuantos comités y grupos de trabajo considere convenientes.

4. El establecimiento de comités y grupos de trabajo en virtud del presente artículo estará sujeto a las disposiciones del apartado 4 del artículo VII del Convenio.

5. Los procedimientos aplicables en los comités y grupos de trabajo se regularán *mutatis mutandis* por el Reglamento interno de la Comisión.

Artículo XI

Presupuesto y finanzas

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las actividades de la Comisión estarán sujetas al Reglamento financiero de la Organización, completado por el manual y los memorandos administrativos así como por los procedimientos en ellos basados.

2. La Comisión elaborará para el ejercicio financiero siguiente un proyecto de presupuesto en el que figuren los gastos previstos de la Secretaría, incluidos los de publicaciones y comunicaciones, los gastos de viaje del Presidente y Vicepresidentes, cuando ejerzan funciones de la Comisión en el intervalo de dos períodos de sesiones, y, en su caso, los gastos imputables a los comités. Tras su aprobación por la Comisión, el proyecto se someterá al Director General para que lo tenga en cuenta en la preparación de las previsiones presupuestarias generales de la Organización.

3. Una vez aprobado por la Conferencia como parte del Presupuesto general de la Organización, el presupuesto de la Comisión representará el límite de los fondos que podrán comprometerse para la consecución de los fines fijados por la Conferencia.

4. Todos los proyectos de cooperación se someterán antes de su ejecución al Consejo o a la Conferencia de la Organización.

Artículo XII

Participación de observadores

1. La participación de organismos internacionales en los trabajos de la Comisión y las relaciones entre éste y aquéllos se regularán por las disposiciones pertinentes de la Organización así como por las normas en materia de relaciones con organismos internacionales adoptadas por la Conferencia o por el Consejo de la Organización.

2. Los miembros y los miembros asociados de la Organización que no sean miembros de la Comisión podrán, previa petición suya, hacerse representar por un observador en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares.

3. Los Estados que, no siendo miembros de la Comisión ni miembros o miembros asociados de la Organización, pertenezcan a las Naciones Unidas, a alguno de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica podrán, a petición suya y con la aprobación de la Comisión de la Organización y de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, asistir en calidad de observadores a los períodos de sesiones de esta última y de sus órganos auxiliares de conformidad con la Declaración de Principios adoptada por la Conferencia sobre la concesión a naciones del estatuto de observador.

4. Salvo que la Comisión decida expresamente otra cosa, los observadores podrán asistir a las sesiones plenarias de la Comisión y participar en los debates de los comités técnicos a los que puedan ser invitados. En ningún caso tendrán derecho a voto.

Artículo XIII

Proyectos de cooperación

Se podrán celebrar acuerdos con gobiernos que no sean miembros de la Comisión con ocasión de la ejecución de los proyectos de cooperación previstos por el Convenio en la letra e) del apartado 1 de su artículo III, y realización de estudios fuera de la región contemplada en el Preámbulo del mismo. Estos acuerdos serán concluidos en todos los casos por el Director General de la Organización.

Artículo XIV

Actas, informes y recomendaciones

1. Por cada sesión plenaria de la Comisión y cada reunión de los comités, se redactará un acta resumida para su distribución lo antes posible entre los participantes.

2. Por cada período de sesiones de la Comisión, se elaborará un resumen de las actas para su publicación junto con los informes de los comités, memorias técnicas y demás documentos que la Comisión estime convenientes.

3. En cada período de sesiones, la Comisión aprobará un informe en el que recogerá sus opiniones, recomendaciones,

resoluciones y decisiones, haciendo constar, cuando así se solicite, los puntos de vista expresados por la minoría.

4. Tras la clausura de cada período de sesiones y con sujeción a lo dispuesto en el artículo V del Convenio, las conclusiones y recomendaciones de la Comisión se comunicarán al Director General de la Organización, quien, además de hacerlas circular entre los miembros de la Comisión, Estados y organismos internacionales que hayan estado representados en dicho período, las pondrá a disposición de los demás miembros y miembros asociados de la Organización para su información.

5. El Director General, a través de la Comisión de la Organización, comunicará a la Conferencia para la adopción de las medidas que se estimen necesarias las recomendaciones que puedan afectar a la política, los programas o las finanzas de la Organización.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente podrá pedir a los miembros de la Comisión que informen a éste o al Director General de las medidas que se hayan adoptado sobre la base de las recomendaciones hechas por la Comisión.

Artículo XV

Recomendaciones a los miembros

1. La Comisión podrá dirigir recomendaciones a los miembros a fin de que éstos adopten las medidas que sean oportunas en cualquier cuestión referente a las funciones descritas en el artículo III del Convenio.

2. El Secretario recibirá en nombre de la Comisión las respuestas que den los miembros a esas recomendaciones, debiendo preparar un resumen y realizar un análisis de aquéllas para su presentación en el siguiente período de sesiones.

Artículo XVI

Enmiendas al Convenio

1. Todo miembro podrá presentar mediante una comunicación dirigida al Secretario propuestas de enmienda al Convenio con arreglo al artículo X del mismo. Inmediatamente después de su recepción, el Secretario enviará una copia de esas propuestas a los demás miembros y al Director General.

2. La Comisión no podrá adoptar en sus sesiones la decisión correspondiente a una propuesta de enmienda al Convenio a menos que ésta haya sido incluida en el programa provisional de ese período de sesiones.

Artículo XVII

Suspensión y reforma del Reglamento

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Convenio, cualquiera de las disposiciones precedentes, salvo las contenidas en los artículos IV y V, en los apartados 3 y 4 del artículo X, en los artículos XI y XII, en el apartado 4 de los artículos XIV y en el artículo XVI, podrá ser suspendida a propuesta de una delegación por la mayoría de los votos emitidos en sesión plenaria de la Comisión, siempre que el anuncio de tal propuesta se haga en sesión igualmente plenaria y que una copia de aquélla se haya distribuido entre las delegaciones al menos 48 horas antes de la reunión en la que deba decidirse sobre la misma.

2. Asimismo, a propuesta de una delegación y por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión en sesión plenaria, podrán adoptarse enmiendas o adiciones a los presentes artículos, siempre que el anuncio de tal propuesta se haga en sesión igualmente plenaria y que una copia de aquélla se haya distribuido entre las delegaciones al menos 24 horas antes de la sesión en la que deba decidirse sobre la misma.
3. Las enmiendas al artículo XVI que se adopten de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 anterior no podrán entrar en vigor hasta el siguiente período de sesiones de la Comisión.

Artículo XVIII

Lenguas oficiales

1. Las lenguas oficiales de la Comisión serán las que decida ésta de entre los idiomas oficiales de la Organización. Las delegaciones podrán emplear cualquiera de esas lenguas en los períodos de sesiones y en sus informes y comunicaciones. Las delegaciones que hagan uso de un idioma no oficial deberán facilitar el necesario servicio de interpretación en una de las lenguas oficiales.
 2. Durante las sesiones y si así lo solicitare alguno de los delegados en ellas presentes, será la Secretaría quien deberá facilitar el oportuno servicio de interpretación en una o varias de las lenguas oficiales.
 3. Los informes y comunicaciones se publicarán en la lengua en la que hayan sido presentados; no obstante, a petición de la Comisión, se podrán publicar también extractos traducidos de los mismos.
-